

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

VOTO concurrente que formulan los señores Ministros Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel, en la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 3/2006, sobre los hechos acontecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA Y GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL, EN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006, SOBRE LOS HECHOS ACONTECIDOS LOS DIAS TRES Y CUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EN LOS POBLADOS DE TEXCOCO Y SAN SALVADOR ATENCO, ESTADO DE MEXICO.

No obstante compartir la decisión de modificar el mandato otorgado a la Comisión Investigadora en resolución de seis de febrero del año en curso, que contiene los aspectos que debía comprender la investigación constitucional; emitimos este voto concurrente para salvar nuestro criterio respecto de la aplicación retroactiva de reglas que se da en términos del Acuerdo General 16/2007, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En resolución de seis de febrero del año en curso, el Tribunal Pleno determinó ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, para investigar los hechos acontecidos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Para tal efecto, se designó una Comisión Investigadora integrada por dos magistrados, dándosele el mandato específico de complementar la investigación acerca de la existencia de violaciones graves de garantías individuales y derechos humanos fundamentales; para que el Pleno estuviera en aptitud de establecer criterios sobre los límites de la fuerza pública, así como también hacer llegar a las autoridades competentes, la opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, fuesen jurídicas o civiles, y la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

Ese fue el mandato del Tribunal Pleno, y conforme a él la Comisión Investigadora diseñó la estrategia bajo la cual desarrolló su actuación por casi siete meses.

Sin embargo, como se precisó en la resolución respecto de la cual salvamos nuestro criterio, la aplicación del Acuerdo General 16/2007, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de agosto del año en curso, lleva a modificar el mandato en el sentido siguiente:

“Por tanto, como el Acuerdo General 16/2007 establece que la Comisión Investigadora designada en el expediente 3/2006, debe continuar la investigación en términos de las reglas que establece dicho acuerdo, que, como se dijo, prevé como limitantes el pronunciamiento de aspectos distintos a los hechos precisados en la resolución de ejercicio de la facultad de investigación, así como también las responsabilidades de quienes hayan intervenido en los hechos considerados violaciones graves de garantías individuales, debe concluirse que la investigación no deberá referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles, así como tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas”.

Como se advierte, la aplicación de las reglas que contiene el Acuerdo General 16/2007, llevaron a este Tribunal Pleno a modificar el mandato otorgado a la Comisión Investigadora, respecto de la forma en que debía efectuarse la investigación constitucional y, consecuentemente, sobre los temas que serán materia del pronunciamiento de la Suprema Corte al calificarse el dictamen que valorará el informe que, en su momento, rindan los integrantes de la Comisión.

Esa circunstancia vulnera el principio de irretroactividad que contiene el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, que literalmente dispone:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Esa disposición constitucional ha sido interpretada por este Alto Tribunal, en el sentido de que la intención del Constituyente fue prever, de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, a fin de que no operen sobre situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su emisión.

Es ilustrativa de ese criterio, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala, cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Septiembre de 2003**

Tesis: 1a./J. 50/2003

Página: 126

“GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ORGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SI MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMAS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos”.

Por tanto, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la emisión y la aplicación de normas respecto de situaciones jurídicas creadas con anterioridad a la emisión de aquéllas, debe concluirse que el hecho de que se modifique el mandato otorgado a la Comisión Investigadora en resolución de seis de febrero del presente año, para que sea coherente con el Acuerdo General 16/2007, emitido el veinte de agosto siguiente, sin duda implica una aplicación retroactiva a situaciones jurídicas creadas con anterioridad a la emisión de dicho acuerdo, con violación al principio constitucional de referencia.

Por ello, estando a favor del sentido de la resolución que modifica el mandato otorgado a la Comisión Investigadora, por así ordenarlo el Acuerdo General 16/2007, emitido por este Alto Tribunal, salvamos nuestro voto para destacar que ello, como ya habíamos expresado anteriormente, implica una aplicación retroactiva de normas a una situación jurídica creada con anterioridad a su emisión.

Atentamente

El Ministro **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con su original que corresponde al voto concurrente formulado por los señores Ministros Juan N. Silva Meza y Gerardo David Góngora Pimentel en solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 3/2006, presentada por este último. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.